

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-04-2024. A despacho el presente proceso para RECHAZAR por cuanto no fue subsanada.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
Secretario - 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No.821

RADICADO: 17-001-40-03-002-2024-00147-00  
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO – MOTOCICLETA  
DEMANDANTE: RESFIN SAS  
DEMANDADO: GEOVANY ANDRÉS CARDONA LOAIZA

Vista la constancia anterior se dispone RECHAZAR la demanda, toda vez que la misma no fue subsanada, en su totalidad, pues no se allegó el certificado de tradición de la motocicleta.

El Despacho no comparte los planteamientos del abogado para no allegar el certificado de tradición, toda vez que la ley puede exigir que ciertos anexos se acompañen a la demanda so pena de rechazo (arts. 84-5 y 90-2 CGP.). En la práctica judicial se requiere el certificado de tradición y actualizado con el ánimo de precaver que la titularidad real haya cambiado con el paso del tiempo y la

demanda o solicitud de aprehensión no se dirija contra otras personas, situación que luego podría generar dificultades al interior del proceso; ello normalmente se apoya en que es deber de las partes, por un lado, obtener los documentos por cuenta propia que resulten necesarios para el desarrollo del litigio, y del juez, por otro, procurar la mayor economía procesal (arts. 42-1 y 78-10 CGP.).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00 del 08-02-2022, indicó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante”.

Es decir, se trata del ejercicio del derecho real de prenda, para lo cual en criterio de este juzgador, por interpretación sistemática de la norma, se aplica en lo que corresponda las normas sobre la realización especial de la garantía real, y el art. 467 No. 1 CGP, exige que se acompañe un certificado sobre la vigencia del gravamen, lo cual obviamente se demuestra con el certificado de tradición del vehículo donde se inscribe la prenda, el cual da la respectiva publicidad de la situación del bien, y no a través de documentos del RUNT como lo señala el demandante.

Por estas potísimas razones, se rechazará la demanda al no ser subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-04-2024  
Robinson Neira Escobar-Secretario